



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Viene por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**ADRIANA LÓPEZ LEÓN**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Mayo dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00051-00**  
Referencia: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA -Mínima Cuantía  
Causantes: Jose Anibal Marín Garcia  
María Romelía García Arcila  
Auto N°: 305

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

➤ Los poderes no se encuentra autenticados, ni tampoco se prueba su envío digital por los poderdantes al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito, y/o pantallazo, con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). **Igualmente ha indicado:** "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)

Por tanto, para que el mensaje de datos supla el documento auténtico, se debe contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". Al respecto, en la Sentencia C-662/00, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ No resulta procedente la solicitud de oficio en el escrito petitorio, de oficiar a la registraduría en busca de obtener registros civiles por parte de esta judicatura, en términos el parágrafo 2º art. 291 del C.G.P., en concordancia con los art. 43-4; 78-10, inciso 2º art. 85-1, y aparte final del inciso 2º del art. 173 del C.G.P. Los cuales deben ser allegados por la parte interesada.

➤ Debe allegarse la totalidad de los Registros civiles de los herederos conocidos, ALBERTO MARIN GARCIA y MARIA MELIDA MARIN GARCIA como también los registros civiles de nacimiento de los causantes con las notas marginales correspondientes.

➤ Debe indicar si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión del referido causante, y si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, sin



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

que le sea dable indicar que se debe emplazar a los herederos no concurrentes, de los cuales debe indicar sus nombres, allegando registros civiles de nacimiento, y direcciones para su citación (art. 488-3 y 492 C.G.P. y 1289 C.C.).

➤ Por tratarse de un proceso de sucesión, debe allegar un certificado catastral actualizado, año 2023, con tal de verificar el avalúo catastral para efectos de la cuantía y el avalúo de los bienes relictos (art. 26-3; 444-5, 489-6 CGP).

➤ Debe indicar la dirección de física de la señora MARIA IRENE MARIN GARCIA y de los demás herederos conocidos de los que allegó registros civiles (art.82-10 del C.G.P. y art.6 Ley 2213/22).

➤ Se cita informa que se desconoce el domicilio, lugar de trabajo y correos electrónicos de los demandados, se trata de un proceso liquidatorio, y, por tanto, no es posible jurídicamente la existencia de demandado pues no está previsto integrar contradictorio. Razón por la cual y como puede observarse la estructura del trámite señalado a partir del art. 488 del C.G.P., no hace factible los escenarios propios de un proceso declarativo o contencioso. En cuyo efecto debe informarse de la existencia de todos los herederos, allegándose sus registros de nacimiento e indicando el lugar de notificaciones, para su citación (art. 492 C.G.P. y 1289 C.C.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JOSE ANIBAL MARIN GARCIA CC 2557583 y MARIA ROMELIA GARCIA ARCILA CC 31418939.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Superadas las glosas se dispondrá sobre personería judicial.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

